

MOVIMIENTO DE LA DEUDA PUBLICA DURANTE EL EJERCICIO DE 1966 — CAPITALES

	Deuda en circulación en 1-1-66	Emitida	Total	Amortizada	En circulación en 31-12-66	Variación
Deuda del Estado ..	76.744.030.770.428	20.455.197.440	76.764.485.967.868	1.359.164.852.500	75.405.321.115.368	- 1.338.709.655.060
Deuda del Tesoro ..	10.252.056.938.500		10.252.056.938.500	40.037.368.000	10.212.019.570.500	- 40.047.368.000
Deudas especiales ..	48.122.072.000.000	28.826.715.000.000	76.948.787.000.000	1.500.004.000.000	75.448.783.000.000	27.326.711.000.000
	135.118.159.708.928	28.847.170.197.440	163.965.329.906.368	2.899.206.220.500	161.066.123.685.868	25.947.963.970.940

LEY 112/1969, de 30 de diciembre, de ampliación de la plantilla del Cuerpo de Magistrados de Trabajo.

La Ley treinta y cuatro mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, por la que se aumentaron las plantillas de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y Secretarios de las Magistraturas de Trabajo, ya expuso como causas que la motivaban la intensificación laboral y el crecimiento de la legislación que la regula, con el inevitable incremento de resoluciones de los Tribunales de Justicia y recursos que pueden ser objeto ante el Tribunal Central de Trabajo. De otra parte también ayudía, como no podía menos de suceder, a las ampliaciones de las Leyes de Seguridad Social que acrecen de un modo permanente la labor de interpretación y aplicación de las materias que tienen a su cargo los Magistrados de Trabajo.

Todas estas causas siguen siendo de plena actualidad y, en especial, la última de ellas a la que el Estado pretende dedicar una constante y esmerada atención; de ahí que sea ineludible, sin olvidar, no obstante, la obligada necesidad de austeridad del gasto público, el plantearse el incremento de la plantilla del Cuerpo de Magistrados de Trabajo en razón a lo dispuesto en los artículos ciento catorce y ciento cuarenta y cuatro del texto refundido de la Ley de Seguridad Social, una vez constituidas las Comisiones a que alude.

Finalmente, y en otro orden, la Ley treinta y cuatro mil novecientos sesenta y seis ha quedado sin efecto en cuanto a su contenido, una vez que se ha puesto en práctica la reforma orgánica de los Cuerpos de Jurisdicción de Trabajo, establecida por la Ley treinta y tres mil novecientos sesenta y seis, de la misma fecha de treinta y uno de mayo, y que tuvo su complemento en cuanto a los derechos económicos de estos funcionarios, tanto personales como derivados del puesto de trabajo donde prestan sus servicios, en la Ley ciento dos mil novecientos sesenta y seis y Decreto novecientos ocho mil novecientos sesenta y siete, y que necesariamente habrán de tenerse presentes según sea la naturaleza de los puestos que aumenten.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y seis se aumentará en dos plazas la plantilla del Cuerpo de Magistrados de Trabajo, con lo que ésta quedará integrada por ciento doce plazas.

Artículo segundo.—La categoría de las dos plazas anteriores será de las comprendidas en el apartado c) del número primero del artículo dieciocho de la Ley treinta y tres mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, y su régimen de complementos se regulará conforme a lo establecido por el Decreto novecientos ocho mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril para los Jefes de Sección de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para dar cumplimiento a esta Ley.

Disposición derogatoria.—Queda derogada expresamente la Ley treinta y cuatro mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, por encontrarse hoy su regulación ya contenida en la Ley treinta y tres mil novecientos sesenta y seis y disposiciones complementarias.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

LEY 113/1969, de 30 de diciembre, de modificación de los artículos 33 y 130 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea.

El artículo veintiocho de la Ley cuarenta y ocho mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea, estableció, bajo la jurisdicción del Ministerio del Aire, un Registro de Matricula de Aeronaves, el cual tendrá carácter administrativo.

No es misión de dicho Registro de Matricula la constitución y señalamiento de efectos en cuanto a tercero de los actos o contratos de carácter jurídico privado, sino la de reflejar su existencia, una vez constituidos válidamente en su esfera propia, y por ello es aconsejable modificar aquellos artículos de la Ley que ponen de manifiesto aparentes contradicciones en nuestra legislación a la vez que se ordena la concordancia que debe existir entre el Registro Mercantil y el de Matricula.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—Los artículos treinta y tres y ciento treinta de la Ley cuarenta y ocho mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea, quedan redactados de la forma siguiente:

«Artículo treinta y tres.—La inscripción en el Registro Mercantil de los actos y contratos que afecten a la aeronave se registrará por las leyes y reglamentos vigentes en la materia.

Para el otorgamiento, calificación e inscripción en el Registro Mercantil, los Notarios y los Registradores podrán, bajo su responsabilidad, prescindir de la traducción oficial cuando conocieren el idioma en que estén redactados los documentos.

Artículo ciento treinta.—En su condición de bienes muebles de naturaleza especial las aeronaves pueden ser objeto de hipoteca, usufructo, arrendamiento y demás derechos que las Leyes autoricen.

Para la plena eficacia administrativa de las transferencias de propiedad de la aeronave, así como de los actos a que se refiere el párrafo anterior, será necesario que se haga asiento de los mismos en el Registro de Matricula, lo que se efectuará mediante certificación o comunicación del Registro Mercantil correspondiente.»

DISPOSICION ADICIONAL

El Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, modificará el título VI del Reglamento del Registro Mercantil y, en su caso, el Reglamento de Registro de Matricula de aeronaves, a los efectos de su coordinación con lo establecido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

LEY 114/1969, de 30 de diciembre, relativa al derecho para cubrir plazas de Práctico de número en los puertos nacionales los Prácticos que cesaron en Santa Isabel de Fernando Poo.

Como consecuencia de la independencia de la Guinea Ecuatorial, han cesado en sus cargos los Prácticos de número del puerto de Santa Isabel de Fernando Poo.